

de Voluntad heredase como todos, los
demas bienes quedavase la d^{ta} su muger
y esta estando las porriendo, quito, y se
dimo el d^{to} Ciento e nueve mill, Ciento
Setenta, y quatro reales vellon de p^{al}
y se que a su favor se otorgo Carta de pago
sin quito, y redempcion por la Parrona de
d^{tas} Memorias fundadas por Dⁿ Thomas
de Cuellan en la enunziada T^z de San-
tiago, a quien pertenecia ante Gerovimo
de la S^{ra}, C^{no} que fue de Prov^a en esta
Corre, a doze de Octubre de mill Setecien-
tos y onze. Y por otra que otorgo la R^e.
afenida D^a Maria Josepha Barreiro
en veinte, y quatro, digo y siete, de Marzo
de mill Setecientos veinte y quatro, ante
Thomas Nicolas Naparro C^{no} del

Numero desta Villa. vendio, las Enun-
ziadas Casas, a Fran.^{co} de Lano Carrallero
y D.^a Ana de Pineda su Muger, en precio
de once mill, y quinientos reales de vellon, con
el Cargo de dho Censo, perpetuo de un Real
de Renta, del año con los derechos de di-
zencia, Tanteo, o veintena, de experiencia del
Enunziado Mayorazgo que fundaron Chris-
tobal de Victoria, y Cathalina de Aguilera
su Muger, y de que entonces hera Posehe-
dor D.ⁿ Juan de Salinas Cuerta, y Aguilera
Vecino del Lugar de Valdecas, el de mill
quatrocientos Setenta y seis q.^e de Conside-

raçon por el Capital de los mill y quinien-
tos más que anualm.^{te} se pagaban a S. M.

por Razon de Tercia parte el de Seiscien-
tos, y Setenta y tres el qual es un Censo

Impuesto a favor de S. M. y de su Real Jun-
ta de Aposento por la Composicion, y liber-
dad de ellas de que se pagaban Redivios otros
por ciento, y por libras de todo otra Carga
Censo, y Tributo perpetuo, ni del quitar

En virtud de Cuius Venta, y de Mandam^{to} del
Señor D.ⁿ Joseph de Saramonte del Consejo
de S. M. su Alcalde de Casa, y Corte, y The-
niente de Corregidor desta Villa N.^{ra} ren-
dado el mencionado Thomas Nicolas Ma-
garró. Su fecha veinte y ocho del dho mes
y año por el Alguazil Juan Suenzo
le fué dada la posesion dehas Casas del N.
lexido Francisco de Lara Cavallero por
ante el mismo C.^{no} del numero, y ha vien-
dolas labrado, y reedificado en la forma
y segun que oy se hallan las estubieron.

gozando, y disfrutando el Suo dho. y enun-
ziado. D^a Ana de Lineda su mujer la
que fallecio. Vaso el Poder para testar que
ambos Reciprocamente se tenían dado, y otorgado
ante Francisco Vallalba Escriuano. Año e
fue el 6. de Mayo en esta Villa a cinco de Junio
de mill setecientos y uno en el que se In-
truyeron por unico, y universal herede-
ro el dho. dho. accionio para que fuese
el que sobreviviere, el que primero falle-
ciere, y por el testamento que se hizo
del Citado Poder otorgo el dho. Francisco

[Decorative flourish]

de Lara Cavallero, en esta Villa a once
de Mayo de mill setecientos y treinta, ante
Juan de Bermeo, Escriuano que fue el 6. de Mayo.

Ratifico la Institucion de heredero nombrado.

en el dho dho por la Encomienda ^{da} su Muger
En el Ciudado Poder para Tenir, y para
el que el referido Fran^{co} de Lana, Cavallero
de Conxomidad Jorge. Con D^a Maria
de Sayangor su Segunda Muger en pri
mero de Mayo de mill e trescientos trein
ta e tres ante el dho Juan e Bermeo
Vaxo Cacia de posesion muxio Instituyo
por su unica, y universal heredera ala
Enunziada D^a Maria Sayangor su Seg^a
Muger, quien por el Testam^{to} que en
vienda de el dho Jorge, en diez e ocho de Julio
de mill e trescientos treinta e seis ante
el proprio Juan e Bermeo, ratifico la
Instituzion e heredera hecha en la sus
dha, por el enunziado su Maria de

previniendo por una de sus Clausulas, ha-

ber deado Comunicado este Sex su Voluntad

Se entregasen del Convento de la S.^{ma} Trini

dad de Religiosos Calzados de una Corte;

Quiniemos Ducados de vellon, por una vez, con

el Cargo, y obligacion de haber de celebrar

en el, dos Misas cantadas perpetuamente

la una en el dia de la Señora Santa Ana

o de la otra en el de S. Fran. de Asis, e

Cada un año, por las Almas de los dichos

Francisco de Saxe, y D.^{na} Ana de Pineda

Su Muger, y que para su maior Seguridad

y Cumplim.^{to} el dho Convento, y su Comu-

nidad, otorgasen los Instrumentos, nezeba

rios; Tenorebancia, y Cumplimiento

de lo asi dispuesto por el Suo dho. por-

haberse entregado por la Encomendada

Doña Maria Layangor, y demas Terras.

del dho su Marido, los Mexidos Guimien-

tos Ducados al mencionado Combeno e

la 3^{ma} Trinidad, la Comunidad de este,

por es^{ta} que otorgo ante mi en diez

e Dixiembre e dho año de mill Setec^{tos}

treinta y seis; Y habiendo precedido los

tres Traxados acostumbrados, y dizeucia

e su R. P. Provincial, aceptaron la Do-

torcion, y fundaz^{on}. e dha Memoria e dor

Misas Carradas en cada un año perpetua-

mente en los Citados dias, obligandose a su

Cumplimiento, y asentarla en los libros

of Tablas e las demas que son a su Cargo

Conferando habex Nacido dho. Quinientos

los Ducados y los que dixeran Carta de pago
en forma: y para su mayor estabilidad
y permanencia se obligaron a que Impon
drian dha Cantidad en parte cierta, y
segura, sin que con ningun motivo, ni
Causa pudiesen pretender el aumento de
su Capicazion, ni por el Comercio minoracion
de su carga, y antecedentemente a lo
dicho, la dha D^a Maria Jayangos, como
tal Dueña, y posehedora de las Conuiziadas
Casas, por las que otorgo en ocho del pro
pio mes de Diciembre, y año de mill Seteci

[Decorative flourish]

entos treinta y seis, ante Fran. Blas
Dominguez esc.^{no} el numero de esta Villa
y Impuso, y fundo un Censo de quinientos

Quoadon de Vices Pal en / abax de la H^{ta}.

Congregacion de S. Pedro Martin, propia

de los Ministros, y Familiares del Santo

Tribunal de la Inquisicion, acia Seguridad

hipotecó las Enunziadas Casas, Cuyo Capital

parece ser el mismo que sirvió para en

tegar al referido Convento de la S^{ta} Tri

nidad; Trabiendo fallecido la Referida D^a

María Gayangos, vaxo la disposizion

del testam^{to} que otorgó en ocho de octubre

del año pasado de mill setecientos trein

ta y nueve, ante Lucas Joseph de Blancas

Esc. de S. M. Instituyó por su unico, y uni

versal heredero a D^o Juan de Gayangos

su Padre; Y este por él que tambien

otorgó en onze del propio mes, y año

y un Cobdicio que asi mismo otorgó en el día
siguiente, ante el dho ^{no} C. Lucas Joseph de
Blanca. Inuituyó, y nombro por sus unicos
y universales herederos ala dña D. Manue-
la de Janyangos, y al R. P. Fr. Lucas de Ja-
yangos Religioso del orden de nuestro padre.
San Agustin ambos sus hijos, y al D. Juana
de Sineda su Difunta Mujer, en atenzion
à no tener noticia, en quien hubiese hecho
Renuncia el mencionado Religioso su hijo
al tiempo de su Profesion, y en el Cobdicio
haziendo Referencia de dho Nombramiento
de herederos, expusó de su Voluntad,
que en el Caso de que dho su hijo hubiese
hecho Renuncia á su favor, y por este mo-
tibo recabriere toda su herencia en

la Enunziada D^a Manuela Gayangos
su Hermana, en este caso queria se le dio

Sen, quinientos Ducados ^{en} v. por una vez

del dho P. Fr. Lucas zelo mas pronto, y efec-
tivo e sus bienes; No habiendose hecho se-

menante renuncia en su favor le Instituya
por tal su heredero Segun, y en la forma.

que lo tenia hecho en el Citado Testam^{to}
en el que por dos de sus Clausulas prebino

y declaré que Dⁿ Domingo Garcia, uno de
los Testamentarios que dexó D^a Maria Ga-

yangos su hija, havia suplido el Dinero
el Entierro e esta, y parte del D^a Lucia

e Gayangos su Hermana; Asimismo le
havia prestado por distintas ocasiones
varias porciones de dinero, por lo que

hera su voluntad, se es tubiere, y pasase p.^o

la Relacion Simple, o Jurada que este fuere

o lo que fuere sele Satisfaziere de lo mas pron-

to, y bien parado de sus Vienes, Con Cuyo mo-

tivo, y el de haver Contratado Matrimonio

la d^{ha} D^a Manuela Sayarinos, Con Dⁿ Ma-

nuel de Pedoya, para Efecto de Satisfazer

al mencionado Dⁿ Domingo Garcia, y

otros fines por ellos se Ympuso, y fundo

en Ciento e seiscientos Ducados de vellon

de principal sobre otras Casas, a favor de

la d^{ha} Congregacion de Sⁿ Pedro Martin

de Ministros, y familiares del Santo

Tribunal de esta Corte por ess.^{ta} q. oton

canon en veinte, y dos de Mayo del

año de mill Setecientos y quarenta ante

Eugenio Alonso de la Monje, Escrivano

del numero de esta Villa; Y por otra que

en treynta de Junio del año pasado de sete-

cientos quarenta y dos ante Juan Man^l

de Meynoso y Miñon, siendo C^{no} el nume

ro de ella otorgaron los d^{os} Dⁿ Manuel

de Bedoya, y D^a Manuela de Gayangos

su Muger, junto con el R^{mo} L^{fr} Diego Sa-

lvep Prior General de la Sagrada Religion

del Orⁿ de nuestro Padre Sⁿ Agustín de Cal-

xador Residente en el Real Convento de

San Phelipe desta Corte en nombre, y en

virtud de Poder que le fue Conferido por el

R^{mo} P^e Prior, y Religiosos del Convento

de S.ⁿ Agustín el propio Orden de la Cui-
dad de Valladolid en representacion del P.
Fr. Lucas de Gayangos Religioso profeso.
en el, etc. y Citada D.^a Manuela de Gayan-
gos hijos, y herederos del referido D.ⁿ Juan
de Gayangos sus Padres vendieron, y ena-
jeneraron perpetuam^{te} a la Excm^{ta} Real
Congregacion de S.^{ta} Gertrudix la Magna, como
tal Cumplidora de las Citadas Memo-
rias que mando fundar dha D.^a Maria
Manuela de Yuste las Referidas Casas
Corradas sus Entradas, y Salidas de derechos,
y servidumbres, por precio, y cantidad de
Setenta y quatro mill y doscientos xx.
de vellon que les pago, y satisfizo D.ⁿ

Antonio Rama Palomino en esta
forma: Cinquenta y dos; ochocientos
sesenta y siete ^{rs.} y veinte y ocho mrs
en efectivo Dinero se queda fei en la
misma ^{cr.} y los veinte y un mill tres
cientos, treinta y dos reales, y seis mrs
restantes, a que ascendio la reducion de
Cargas perpetuas, y alquitar que sobre
si temian, y distinguian^{te}. Son a saber, trein
ta reales que se abonaron por el pñal del
Censo perpetuo. se un real de renta del
año, perteneciente con los derechos de
Licencia, Tanteo, y Veintena del Ma.
y cargo que fundaron Christobal de
Bitorria, y Cathalina de Aguilera.

Su Muger se que hera Poetredora D^a

Ana Yonacia de Salinas; Un mill tresci

entos veinte y tres reales y diez y ocho

mrs por él se los un mill y quinientos mrs

que por Xarzon se Tercia parte se Incom-

moda Particion y Huésped de Apoyento

Las estan repartidos en cada un año regula-

dos ámbos Capitales diez y siete mill el Mi

llar, como Cargas perpetuas; Siete mill

doscientos y ocho xv^l y veinte y dos mrs

Imponte de las dos Veintenas Causadas p^a

Xarzon de ochaventa, conforme á practica

Seiscientos, y sesenta reales por el Ca-

pital del Censo redimible de sesenta Du-

scados Impuesto á favor de S. M. y su M^l

Tunta de Apoyento; Y ultimamente



9
Dozemill, y Cien reales, por los principa
les de dhas dos Censos fundados en favor de
la Congregacion de San Pedro Martin y Mi
nistros, y Familiares del Santo Tribunal
de esta Corte; Decimas Cargas, y oxabame
nes con la paga de sus respectivos reditos
se obligo en la dizepcion de la narrada es.
de venta, y en cargo de ellas, a nombre de dha
su Real Congregacion de Santa Gertrudis
la Magna; Y esta posteriormente, y estan
dolas por el medio redimio, y quito dhas dos
Ultimos Censos de que otorgaron a un fa
vor el Thesoroero Mayor don J. S. de la
Civada Congregacion de San Pedro Martin
la correspondiente Carta de pago redemp
cion, quita, y liberacion, en veinte y seis

79
de Julio Sigüenza, año de quarenta y dos, ante el nominado Es.^{no} el numero
de esta Villa Juan Manuel de Reynoso
Yentigual forma, quito, y redimio el ex-
presado Censo de Sesenta Ducados V.^{on}
de más al Redimio Impuesto en favor de
dha Real Junta de Aposento de que el S.^{or}
D.ⁿ Juan Fran.^{co} de Lujan y Arce, como In-
tendente General de ella, otorgó la Con-
duziente Carta de pago, redempcion, fini-
quito, y liberacion, en veinte, y quatro

de Julio el año de setecientos Cinquen-
ta y uno, ante Roque Carrero, y otros

Escrivano del Juzgado del Real Itor.
Pedase de Corre. y de ella en seis de

Octubre del mismo año se tomó la Na-
zion, y ánozo en los Libros de su Conca-
xia por el Señor D.ⁿ Juan Antonio Es-
pina; De forma que ay solo tienen Sobre
si las nominadas Casas por Carga, la de
dho Censo perpetuo, y la Real de Apotemo.
tambien perpetua; Segun todo puntual
y expreñicamente aparece de los narra-
dos Titulos de dhas Casas, las que son
libres de otra Carga Censo, ni tributo, y
asi lo declaro Confieso, y aseguro yo el
Otorgante en debida forma; Y en esta Con-
formidad las obligo e Hipoteco a la Segu-
ridad del referido Censo de seis mill
Reales vellon de principal, y sus Reditos

en favor de la Refexida Capellania, Mem-
ria de Misas que fundaron Dⁿ Do-
mingo de Basualdo, y D^a Nicolasa de
la Vega su Muger, y de sus Patronos,
y Capellanes, que son, o fueren en lo sub-
dito de ella, y de quien su accion, y d^{ño}
legitimam^{te} representare, y sobre todos sus
fructos, mejoras, acrecentamientos Rentas
y aprovechamientos Impongo, y fundo
Este dho Censo, y en quanto a su principal
y Medios, Salarios, y Cortas de la Cobranza
me desisto, quito, y aparto, y a la exp^{ta}

Real Congregacion de Santa Fe
tendis la Magna, su Hermano ma-
yor, Thesorero, y demas Individuos

que la Comprohen. y por tiempo fue.

ren de ella, del derecho, acción, proprie-

dad, Señorio, Título, voz, y Recurso que

ha, tiene, y puede tener, y haber á las

nombradas Casas, y todo ello en nom-

bre de la propia mi Real Congregacion

en fuerza de dho su Poder, Venia, y Se-

ñencia que me era Conferida uno, y otra

preinsento, lo Lido, Renuncio, y Traspaso

en la Refexida Capellania, Memorias de

Misas de D.^o Domingo de Barnaldo

y D.^a Nicolasa Garcia de la Vega que

del presente son, y en adelante lo sean

y quien su Poder, y dho Representare

y les doy Poder, y facultad, ó Con-

La de Justicia. qual mas quisieren
tomen, y aprehendan la Real Preben-
cia, y posesion de dhas Casas Hipote-
carias que son la fundacion de este
Censo les pertenese, y en el Mexico
me Constituyo, y Constituyo a dha. ^{2.}
Congregacion, y sus Individuos por
sus Inquilinos Tenedores, y precarios
Propietarios en forma, y en señal de so-
berania, y para que no sea necesario
tomarla Judicialm^{te}. Otorgo a favor
de dha Capellania, Memoria de Miras
su Patrono, y Capellanes, ena. ^{ya} C^o. y
pido a el Infrascripto C^o. de Prov.
les di un traslado de ella signado.

que en forma, con con cuyo acto ha de ser vis
to haverla tomado, y transferidoses, sin
que sea necesario otro acto de aprension
aunque se dexa de Nguiera, y me obli
go, y obligo a la Enunziada Real Congre
gacion su Fhesorero, y demas Individuos
de ella, que por tiempo fueren y en lo
Subresibo lo sean, a la ebiccion Seguri
dad, y saneamiento de este Censo y que
le sea Cuxto y Seguro haora, y en
todo tiempo a la Refexida Capellania
Memoria de Misas, su Patrono, y
Capellanes que son, y fueren en adelan
te, y en su goze posesion, y propiedad
no se les ponga por dha R. Congreg^{on}.

ni otra Persona en su nombre Litigio, Com-
bargo, ni mala voz por ninguna Causa
ni razon que sea, y si se les pusiere, o
moriere Salaxe, y mi Refexida Real Con-
gregacion ala voz, y defensa del Tal
pleyto, o pleytos, y los Seguirse y Seguirse
a nuestra propia Corta en todas Instan-
cias, hasta fenezelos, y acabarlos, y
dexar ala prenotada Capellania, Mem.^a
de Misas, su Patrono, y Capellanes de
ella en quiera, y pacifica posesion de
este Censo, y no pudiendolo Consequir
laxaxe, y la nominada mi Real Con-
gregacion, su Thesoroero, e Individuos
daxan, otras tales hipotecas de tan
buena Calidad, Valor, y aprovecham^{to}.

que las agua expresadas, o les volbexen
y volbexa dhor seis mill reales vellon
e principal deste Censo, y los Reditor
que se el se estubieren debiendo, lo que
mas quisiere, y eligiere el Patrono, o
Capellan de dha Capellania, o Memoria
e Misas, con mas las Cortas, daños, In-
tereses, y menoscabos que por Causa
la Incertidumbre se le siguieren, y Rece-
cieren, y a ello se me ha de poder Compe-
ter, y apremiar, y a dha mi Real Con-
gregacion, por via Executiva en vno
desta Escripura, y Testimonio por
donde Conste su Verificacion sin Otro
Reado: Demas de lo qual por mi y en
nombre de la prexitada R. Congregacion

su Tesorero y demas Individuos de
ella, fundo, y Constituyo este dho Censo

Con las Calidades, y Condiciones sig^{tes}

Cond^{es} } Lo primero: Que en qualquier tiempo
1^a } que Yo, la Mexida mi Real Congregaz^{on}
} o quien Representare el derecho de esta
} quisiere quitar, y redimir este Censo
} lo hade poder hazer pagando los ex-
} presador seis mill Reales vellon de su
} principal, y los Reditor, que de el se estu-
} bieren deviendo, todo junto, en la pro-
} pia forma, y especie de moneda, que
} Yo el dho^{te} lo he Recivido con tal de

que dos Meses antes, dha mi Real Con-
gregazion, o Persona en su nombre ha-
de dar aviso a dho. Patrono, y Capellan de la

Insigniada Capellania, Memoria de
Misas, o quien sea Señor de este Censo
y parte de ^{ma} para que tomen, y Recie-
ban la explicada Cantidad de su Real
ó busquen nuevo Empleo, y durante este
Tiempo han de Courer los Reditos de él,
y el tiempo del dinero por cuenta de ha-
mi Real Congregacion de S.^{ta} Justitia
y pasado no queriendolo percibir, ni pro-
porcionado el Citado nuevo Empleo, ha de
Cumplir, Conde positar la dicha Can-
tidad en la Depositaria General de esta
Villa, y hecho notorio a el Señor de este
Censo ha de quedar la prenotada mi-
Real Congregacion, sus Individuos,
y Casas que ban hipotecadas, libres.

well, Sin Correx mas Reditos, y el Xieppo
del Dinero hade quedar y ser de cuenta
de los Sobredhos Patronos, y Capellan de
dha Capellania, y sin embargo, han de dion
gar estos Carta de pago, y Redempcion del
presente Tenor, Con entrego de la Ess.^{ra} origi-
nal de su Fundazion, y demas Reditos de
Justificazion, y legitimazion, y dello han de
ser apremiados, Sin que se pueda hazer la
prevenida Redempcion endos, ni en mas
partidas, ni el principal sin los Reditos, ni
en otra ninguna forma que la que ta es
presada, aunque lo contrario se permira

por qualesquier Leyes, Pragmaticas, e

los de Audiencias y Chancillerias las q.

en nombre de dha mi R.^a Congregacion

Renuncio. Con las extravagantes de Man-
tino Quinto, y Calisto Texero —

2.^a Que los Mendigos Patronos, y Capellanes de
Capellanias puedan percibir, y Cobrar los
Pagos de este Censo, o quien Representare
su derecho por si solos y la presentada mi R.
Congregacion, su Heredero, o Hermano
maior, por via Executiva, con las Cortas
y la Cobranza, sin que para ello se nece-
sita mas Documento, ni Requisito alguno
que tenim. Con Intencion desta Condicion —

3.^a Que me obligo, y obligo a la Enunziada
mi Real Congregacion, sus Oficiales, e
Individuos, que por tiempo fueren de ella
a tener, y que tendran bien labradas y
reparadas y lo necesario las expresadas —

Casas que estan hipotecadas: De forma que
siempre bayan en aumento, y no en disminu-

cion; Y si algun Caso fuere del Cielo, o
de la Tierra haciere, y viniere sobre
ellas. la Oblig. y les oblig. a que las pondran.

en el Estado que estaban, y tenian antes

que lo tal subreda, y en su defecto Consiento

que a su Costa se labren, y reparen, y por

lo que esto importare. se haga la misma

Execucion que por los Reditos de este Censo:

Cuia abexiguacion de lo que asi se gastare

es importare, y si es, o no necesario ha de

ser bastante prueba la Declaracion Sim-

ple, o Jurada que se diere por parte de los

abexridos Patronos, y Capellan de dha Ca-

pellania, o quien representare su dño en

que lo difiero Con relebacion e otra abe

riparacion

4.^a Que si ahoja, sien algun tiempo pareciere

o se beneficiare que las referidas Casas hipote

cadar estan, obligadas a otra deuda mas que

las que aqui han declaradas, luego que lo tal

Subzeda ademas el derecho y accion que esta

Capellania, y quien Representare su derecho

tiene contra la expresada mi Real Con-

sejo. Incurre en esta

preparacion, en el delito de haber hipotecado

las mismas Casas por libras e otra Carga -

no siendo las referidas, y si se la pueda exe-

cutar, y a los Individuos, por los explica-

dos, seis mill reales vellon e principal e

este Censo, y sus Reditos, y Cobrarlos e ellas

en la forma que mas bien visto les sean

para que quede Redimido velos quales
dos Redimos, o qualquiera de ellos hade
poder usar dha Capellania, su Patrono, y Ca-
pellan, o quien por una, vótro sea parte
lea^{ma}. Sin que por el Contrario se permi-
ta que, pues de Ambas acciones á un mismo
tiempo hande poder usar, como les pare-
ciere y por biena biene

5. Que las bienotadas Casas, ni parte alg.
de ellas, no se hande poder vender, ni ena-
renar, á ninguna Persona, ni las prohibi-
das endexho, sino es que sea lega, Uana, y

librada, y quando lo tal subreda haderex

con la carga de un Censo, y la via ex^{ua}

brevedad en esta Cas^{ra}. y en esta forma, y

no en otra hande para un nuevo porhedo.

lo que en Contrario se hiziere ha de ser
nulo, y de ningun Valon ni efecto —

Ca... Que la Via P^{ua}. Siempre pare a favor del
Señor deste Censo, Contra las Referidas
Sus Casas hipotecadas en virtud de esta Es-
criptura, Sin que sea necesario otra algu-
na Reconocimiento, no obstante q^e este
se ha de hazer precisamente se diez en
diez años, y señaladam^{te} todas las vezes,
que este Censo y otras Casas sobre quebra-
Impuesto pasaren a otros Señores,
Propietarios, Cada uno ha de Reconocer por el
todo, aunque posean poca parte de dichas
Casas, y de ninguna manera ha de poder
eximir la via executiva aunque se diese
de executar, y cobrar diez veinte, treinta.

oymas años. Sobre que por mi. y en nombre

de esta mi Real Congregacion. Removio las

Leyes y las prescripciones y las iras Execu-

tivas, Ordinarias, e Hipotecarias. —

7a. Que no hade ser necesario guardar ni mo-
strar Cartas de pago y los Reditos de este Cen-

so demas tiempo, que de tres años. Contri-

buos, los Ultimos hasta el dia en que se

pidieren, y por no mostrar los años an-

teredentes no se puedan pedir los Reditos de ellos. —

Con las quales propuestas Condiciones, y

las demas que se acostumbra poner en los

Censos de esta Clase, en nombre de la pre-

saberrida mi Real Congregacion de S. J. —

trudis la Magna Su Hermano Mayor,

Arroxo, Individuos que actualmente

son, y en lo suscribo fueren de ella, Impon-
go, vino, y fundo en el dho Censo, a cuyo
Cumplimiento Cada Cosa, y parte de el
Obligó sus bienes, Rentas, y efectos, muebles
y Raizes hauidos, y por haber; Y para que
asi se lo hagan guardar Cumplido, y haber
por firme lo Recibo por Sentencia defini-
va de Justo Competente, desde ahora Con-
sentida, y pasada en auctoridad de Cosa

Juzgada, dando Segun que doy Poder

Cumplido a las Justicias, y Juezes de

S. M. de qualesquier partes que secan, y en

especial a las dchta Corte, y villa a cuyo

fueuo, y Jurisdiccion, y el de Cada uno

Insolidum me someto, y someto a dicha

mi Real Congregacion, Renuncio

mi propio fuero, Jurisdiccion, y Domi-
cilio, y la Ley Sit Combenerit de Juris-
dictione omnium Iudicum, y todas
las demas Leyes, fueros, decretos y Pri-
vilegios de su favor. Con la general
en forma: Asi tambien la de minor-
tia de edad, y Restitucione in Integrum
que la Compete por razon de Coercion.
Dado: En firmessa de lo qual asi lo digo
y otorgo ante el presente escrivano de
Provincia, en la villa de Madrid, a veinte
y dos dias del mes de Septiembre, año de
mill setecientos setenta y tres siendo
Testigos D.ⁿ Manuel Serrano, D.ⁿ Jph.
Vizcayno y Arce, y Thomas de

Mendoza Residentes en esta Corte: Del
Organante a quien lo el Infrascripto
Sr. no de Provincia doy fei Conozco lo firmo
Joseph Horrix de Saracho: Arremi: Ma
nuel Antonio de la Sierra = emm^{do} Muzen =

Yo entue renof = escribo Incurrir esta
del Sr. Manuel Antonio de la Sierra = no del Rey mos,
de Proy, y Comunones en su R. Casa, y Corte pres, y
y en fei cello, lo vieno, y firmo

Escritura del Extrad
Man, Ant. de la Sierra

Comense la razon de esta Sr. en la Contad.

qual de Hipoteca de Madrid en Juicio.
y por donde queda en el dicho reguero
de Censos entre Casa de la Paz. de
N. Martin al num.º diez y uno
Madrid cuatro de Sep. de mil setecientos.

setenta y nueve =

D.º
Diego Sels R.º
Don Joseph Callesteros
J. Sabugara

Nota de Medicio de este Censo por la Otorgada en 13
de Corriente que queda en mi R.º de Juicio, y para q.
como yo Manuel Gomez Guerrero R.º de Madrid
y el Num.º sexta O.º de Madrid pongo esta nota
que firmo en ella a diez y seis de octubre de mil
setecientos setenta y nueve =

Man. Gomez Guerrero

[Faint, illegible handwriting at the top of the page]

[Faint handwriting, possibly including a name like 'Joseph' and a date]

[Faint handwriting, possibly including a name like 'M. de' and a date]



[Faint handwriting, possibly including a name like 'M. de' and a date]

[Faint, illegible handwriting at the bottom of the page]

